nidad Arzobispal de Toledo con el Vicario General de los Exercitos, sobre la jurisdicion, en materias espirituales, de los Militares el año pasado de 1707.

Las limitaciones de el Breve.

435 Presupuesto esto, como innegable, de las clausulas que quedan puestas del dicho Breve, que es el mismo nuevamente concedido, irémos declarando en qué partes, y sobre qué personas militares tienen jurisdicion para dár las licencias en los Matrimonios, assi los Ordinarios, como el Vicario, ó Capellan Mayor de los Exercitos. Aunque en el citado Breve concede su Santidad jurisdicion general en las causas espirituales de los soldados al Capellan Mayor, ó Vicario de los Exercitos, con todo eso en la clausula 16. se reserva á sí la absolucion del delito de heregia, lesa Magestad, conspiracion contra el Papa, y demás contenidos en dicha clausula, en los quales no tiene jurisdicion alguna para conocer y absolver de ellos dicho Vicario: y aunque Francisco Zypeo *de Jure Pontific. tit. de Offic. Ordinar. consult. 2. per tot.* siente, fundado en las palabras de el Breve, que la jurisdicion del Vicario General de los Exercitos no se estiende al conocimiento de causas matrimoniales de soldados, por no haver en él palabra alguna que tal indique, y por otras razones que alli pone con sutileza; con todo eso se ha de defender y decir lo contrario, assi por razon, como por costumbre, y universal observancia respecto de los soldados *dum in castris degunt, & versantur*, ó quando están *in actuali expeditione.*

Puede conocer el Vicario de Exercitos de las causas matrimoniales de los soldados.

436 Aunque literalmente no se haga mencion en dicho Breve de causas matrimoniales, con todo eso, dando su Santidad al Vicario, ó Capellan Mayor de los Exercitos omnimoda jurisdicion eclesiastica; ibi clausula 10. *Omnem, & quamcumque jurisdictionem ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis, pro tempore erunt*; es visto concederla para todo, pues la palabra *omnem* todo lo comprehende y sujeta. Ad Hebr. c. 2. vers. 8. *In eo enim quod omnia ei subiecit, nihil dimisit non subiectum ei. Cap.* Per hoc 17. *de hæret. in 6. Cap. 2. de Officio delegat. testatorem in princ. delegat. omnes fin. C. sine censu, ubi communiter scribentes. Leg. 62. tit. 4. lib. 2. Recop. cap.* 8. Covarrub. *lib.* 3. *Var. cap.* 20. Larrea *alleg.* 52. *num.* 28. Solorzano *de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 9. num.* 48. Tondut. *de præbend. 2. part. cap. 7. num.* 16. Lo mismo especifica la otra clausula del Breve: *Omnesque causas ecclesiasticas*; y teniendo jurisdicion para todas las causas, es visto tenerla para las matrimoniales. *Clement. 1. de Privileg.* Y assi, el que tiene facultad, siendo Sacerdote aprobado, para administrar los Sacramentos, porque el Cura generalmente se lo encarga, aunque no lo especifique, puede autorizar el Matrimonio. Fagnan. *in cap.* Quod nobis *de clandest. desponsat. num.* 27. Barbos. *de Episcop. allegat.* 32. *num.* 121. *& in Concil. sess.* 24. *cap.* 20. *num.* 50. Sanch. *de Matrimon. lib.* 3. *disp.* 28. *num.* 6. Narbona *in leg.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. gloss.* 1. *num.* 66. de que resulta por indubitable, como está en observancia, que el Vicario General de los Exercitos conoce, y dá las licencias para los Matrimonios de los soldados, quando están *in castris*, ó *in actuali expeditione*, exceptuando los que el mismo Breve limita, que dirémos en el siguiente numero.

Qué, si son naturales del Obispado.

437 Aunque el Vicario General puede conocer de las causas matrimoniales de los soldados *dum in castris degunt*, sin embargo esto no se ha de entender de los soldados que son de aquel Obispado; de suerte, que si el soldado que pretende contraer, está militando dentro de su Obispado, los despachos los ha de dár privativamente el Diocesano. Consta esto del mismo Breve, ibi claus. 10.; *Qui tamen in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij jurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possint non sint.* Y esto mismo confiesan los defensores de dicha jurisdicion. Muriel *à num.* 156. Y la razon genuina es, porque entonces la qualidad natural de su origen y naturaleza prepondera á la accidental, que le sobrevie-

viene por la milicia, conforme á todo lo que se sucede en los mixtos de qualidades diversas. *Text. in leg.* Qui habebat 3. *ff. de tutelis, & tot. tit. ff. & Cod. de curat. furios.* Sanch. *de Matrim. lib.* 3. *disp.* 23. *num.* 6. *&* 8. Salgado *de Regia Prot. 2. p. cap.* 7. *à num.* 32. Y assi, siendo los contrayentes, aunque Militares, naturales ó domiciliarios de la Diocesi en que están, deben correr sus despachos para sus Matrimonios por el Diocesano privativamente, porque en estos terminos obra la limitacion de los Breves Apostolicos. Esto es comun.

Qué, quando ella sola es domiciliaria del Obispado.

438 Otro caso se puede ofrecer, y es, quando el soldado que está *in actuali expeditione*, y es forastero, esto es, no domiciliario del Obispado donde se halla el Exercito, se casa con muger que sea domiciliaria del Obispado, á quien toca el dár los despachos para dicho Matrimonio? Y de lo dicho debemos inferir que estos despachos han de correr por el Diocesano. La razon es, porque casandose soldado estraño con muger domiciliaria de la Diocesi donde se ha de celebrar el Matrimonio, concurre en ella la qualidad natural de su origen y domicilio, por la qual está sujeta al Ordinario; y en el soldado concurre la qualidad accidental de la milicia, que le constituye subdito del Vicario del Exercito; y concurriendo estas en un acto individuo, qual es el Matrimonio, debe prevalecer la qualidad natural del domicilio de la contrayente, *Argum. tex. in leg.* Quæritur, *ff. de statu homin.*; quedando por esta razon proprio y peculiar el Matrimonio, y sus despachos de la jurisdicion ordinaria; pues en este caso y terminos obra la limitacion del Breve, lo mismo que si ambos contrayentes fuessen de la Diocesi.

Confirmase la resolucion del numero antecedente.

439 Esta resolucion tiene firme apoyo en un Decreto y orden del Señor Don Juan de Austria, quando se hallaba General de los Exercitos de Estremadura; pues haviendose ofrecido competencia entre los Parrocos del Obispado de Badajóz, y Vicario de los Exercitos, sobre quien debia autorizar los Matrimonios de los soldados que casaban con mugeres de Olivenza, y de otros Lugares del Obispado, y haviendo precedido consulta de insignes Letrados, y madura deliberacion, resolvió su Alteza la duda en la declaracion que á la letra estiende Don Juan Benitez Montero, Dean que fue de Granada, y antes Vicario del Exercito, en el Tomo que compuso de Tratados Militares, al *fol.* 35. ibi: „ Que la „ jurisdicion del Vicario General de los Exercitos es en los Militares no naturales „ ni vecinos de Olivenza; porque si los parroquianos se hacen soldados, quedan „ todavia sujetos á su Parroquia, porque conservan el domicilio; lo que no sucede á los forasteros que son soldados, que estos no asistieran alli, sino por „ razon de la guerra: y los vecinos soldados deben acudir al Parroco de su domicilio, porque en ellos cesa la causa y razon del Breve de su Santidad: y por esta razon excedió el Teniente de Vicario General en hacer los dos Matrimonios de dos mugeres vecinas de aquella Villa con dos soldados; porque la practica y uso aprobado por la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos, „ es, que en semejantes Matrimonios el Parroco de la muger es á quien toca el „ hacerlos; y assi, se deben volver á ratificar ante el proprio Parroco estos dos Matrimonios, y abstenerse en adelante el Vicario General, y su Teniente de casar „ las mugeres de Olivenza, Badajóz, y demás Lugares con soldados; y solo „ podrán asistir á los Matrimonios que son de mugeres militares, que siguen el „ Exercito con sus maridos; y viudas, que dentro del año de la viudéz, y antes „ de adquirir domicilio, ó Parroquia, por no tener animo de permanecer, quisieren contraer Matrimonio. „ Hasta aqui son á la letra palabras de este Decreto, de donde se infieren graves fundamentos para nuestra resolucion.

440 El primero es que aunque en la controvertida question, sobre quien sea

Prosigue el mismo asunto.

Parroco legitimo para el Matrimonio, quando los contrayentes son de distintas feligresias, hay la variedad de opiniones que refiere Barbosa, *ad Concil. sess.* 24. *cap.* 1. *de Reformat. à num.* 13.; empero en caso de casarse soldado estraño con diocesana, debe ser el Parroco de la muger el que autorice el matrimonio, como lo declaró la Sagrada Congregacion de Ritos, y se refiere en dicho Decreto: pues aunque entre dos diocesanos, no Militares, es lo mas probable que es Parroco legitimo el que lo es de qualquiera de los contrayentes, como lo dexamos dicho en este libro al *num.* 405. *& insuper tenet Rota Romana, part.* 2. *recent. decis.* 390. *num.* 8. Pignateli *tom.* 5. *consul.* 79. *num.* 14. & Nicolio *in Flosculis, verb.* Parochus, *num.* 20.; no empero milita esta razon quando uno de ellos es Militar: consistiendo la diferencia, en que en el primer caso ambos son verdaderos Parrocos; y si se halla en la contrayente la qualidad natural de domiciliaria, en el desposado concurre la misma, y siendo de la misma eficacia, y naturaleza, no prevalece tanto la una contra la otra, que haya de inducir nulidad en el Matrimonio la no asistencia del Parroco de la muger; lo qual no subsiste en el Matrimonio del soldado con diocesana, porque la qualidad natural y nativa del domicilio de esta prepondera á la accidental del soldado, segun la mente del Breve, su inteligencia y practica: y assi, el Matrimonio celebrado entonces por el Teniente de Vicario de los Exercitos entre soldado, y diocesana, será nulo, como autorizado por quien no es legitimo Parroco: por cuya razon se mandaron ratificar los dos Matrimonios referidos en dicho Decreto.

Estiendese la resolucion.

441 De lo dicho debemos tambien inferir que no solo quando el soldado casa con diocesana, debe dár los despachos el Ordinario, y casarlos el Parroco de la contrayente, sino es tambien quando casa el Militar con muger que, aunque antes huviesse seguido el Exercito, despues contraxo domicilio ó parroquialidad en alguna determinada Parroquia; pues en estas milita ya la misma razon que en las diocesanas, por la parroquialidad que de nuevo adquirieron. Declaralo assi el referido Decreto en sus finales y terminantes palabras, diciendo que la practica y uso lo tiene assi aprobado; y la practica y uso tiene autoridad para interpretar, ampliar ó restringir toda especie de jurisdicion, y especialmente la que por Breve se concede á ciertos y determinados Jueces; declarando *quid in Indulto concessum sit*, quando hay duda en su comprehension. Ex Rota *decis.* 59. *num.* 13. *punct.* 10. y lo asienta el señor Cardenal de Luca *de Matrim. disc.* 4. *num.* 16. *in annot.* ad Trident. *disc.* 26. *num.* 16. y se deduce *ex leg.* 2. *Cod. de iur. domini interpret. leg.* Comissar. *Cod. de pactis. inter &c. Cap.* Privilegium 11. *quæst.* 3. *cap.* Si terra, *cap.* Privileg. *cap.* Tuarum *de Privileg.* Mastrillo *decis.* 96. *num.* 3. Cyriac. *controvers.* 59. *num.* 7. Jul. Capon. *discept.* 337. *num.* 106. *ibi: Cum possessio privilegij magis sit attendenda, quam tenor illius &c.* Estando, pues, en nuestro caso la practica y observancia por el Diocesano, como dice el Decreto, debemos confesar que quando el soldado se casasse con domiciliaria del Obispado, ó con muger que, aunque antes huviesse seguido el Exercito; yá adquirió parroquialidad, entonces el Parroco que debe autorizar el Matrimonio, es el de la contrayente, y el Diocesano debe dár los despachos para dicho Matrimonio.

De los que están en Presidios.

442 Puedese tambien poner en duda, quien ha de ser Juez en las causas matrimoniales de los soldados que están en Presidios: y para resolverla con claridad, debemos notar que estos presidiarios son en dos maneras; unos, que tienen habitacion continua en Castillos, y Plazas fuertes, con domicilio, casa y familia, ó viven de asiento en ellas para defenderlas de las invasiones repentinas de los enemigos, de quienes hace mencion la ley *Limenarcha, ff. de servis fugitiv, leg.* In no-

nomine Domin. §. Sive ergo, *C. de offic. præfect, leg.* Contra public. *C. de re milit.* 12. Bobad. *lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 2. donde refiere los Presidios de España, como Cartagena, Murcia, Malaga, &c. y Salcedo, *in Theatr. honor. gloss.* 42. *num.* 50. Trobat *de effect. immemor. præscrip.* 2. *part. tit.* 1. *quæst.* 2. *num.* 150.; y otros, que quando está suspenso el exercicio de las armas por los frios del Invierno, ó por los calores del Estío, toman algun reposo en las Plazas fronteras á los enemigos, donde, aunque *pro illo tunc*, no se experimenta funcion de armas de poder á poder continuamente, ocurren reencuentros particulares, correrías, y entradas en tierras de enemigos, como lo acredita la experiencia en los Militares que, durante la guerra, están en las fronteras de Estremadura y Cataluña. Esto supuesto, resolverémos lo que con ellos se debe observar.

De los que tienen habitacion continua en ellos.

443 Hablando de los primeros, que tienen su domicilio y habitacion en las Plazas y Castillos de las fronteras, digo que los Parrocos que deben asistir á sus Matrimonios, son los de las Parroquias en que habitan y las licencias deben darlas los Diocesanos. Pruebase esto; lo primero, porque assi parece se determina *in cap.* 5. *de consanguinit. & affinit.* pues una de las dudas que en él se propusieron al Papa Inocencio III., se contienen en aquellas palabras: *Ad hæc Cappellani Castelli Rosanensis, aliquando matrimonia non coniungenda, coniungere, & alia non dividenda dividere non verentur, licèt ipsi non debeant de Matrimonijs judicare.* Y la respuesta de su Santidad dirigida al Arzobispo Rosanense, en la Siria, es la siguiente: *Cappellanis præterea Castelli Rosanensis, firmiter, sub qua convenit districtione, prohibeas, ne (sicut non debent) super confirmandis, vel dimittendis Matrimonijs, exerceant aliquam potestatem.* De cuyas palabras consta que para autorizar los Matrimonios de los soldados que están en semejantes Presidios, no son legitimos Curas los Capellanes de los tercios, ni menos son Jueces los Vicarios Generales de los Exercitos para darles los despachos.

Compruebase lo resuelto en el numero antecedente.

444 La practica es el mejor interprete de las leyes y privilegios, como dexamos probado; y esta es, aun en las Provincias de Flandes (que es adonde se estiende mas la observancia del Breve para los Exercitos, que á los soldados que están en Presidios, solo los casan los Curas proprios de las Parroquias donde habitan, y las licencias corren por los Diocesanos, como refiere Zypeo, que es defensor de la jurisdicion del Vicario de los Exercitos; pues en el libro 1. de las Consultaciones Canonicas, *consult.* 2. *de Offic. Ordin. num.* 1. dice: *Non licebit tamen Parochis assistere militibus, seu personis de exercitu, Matrimonium contrahere volentibus, nisi tanquam præsidiarij in eorundem Parochijs resideant.* Y en la misma *consult.* 2. *num.* 12. dice: *Ideo eos, qui in arce morantur, neque in numeros regios relati sunt, nec castra sequuntur, ad illorum jurisdictionem* (de los Capellanes de Exercito) *non spectare constat: pœnitentiam quoque, Communionem Paschalem, Inunctionem, Matrimonium eis per illos ministrari non posse.* Lo mismo defiende y enseña Carolo de Mansfeldt, *cap.* 6. *in princip.*; y esto mismo confiessa llanamente (aunque con inconsequencia á lo que defiende) Don Sebastian Collazos en el Alegato referido por la jurisdicion del Vicario de los Exercitos; pues al *num.* 236. dice: *Y de estos soldados estacionarios y presidiarios que viven en estaciones y presidios, nunca ha pretendido jurisdicion la Vicaria General; y assi lo asientan todos los Autores que tratan de esta Dignidad.* Estas son sus formales palabras, en las quales confiesa nuestra resolucion; la qual despues del nuevo Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente XI., cuya clausula pondrémos en el capitulo siguiente al *num.* 454., es ya innegable: pues dexando dicho quando pueden los Capellanes de los Exercitos asistir á los Matrimonios de los soldados, pone luego la siguiente limitacion: *Secus verò, quando milites in sta-*

stationibus, & præsidijs degerint: con que queda firme nuestra resolucion de que para estos presidiarios son sus Jueces los Diocesanos, y sus Parrocos aquellos en cuyas Parroquias habitan.

De los que están en fronteras.

445 Otra cosa es de los soldados que en guerra viva asisten en los Lugares fronterizos á los enemigos, y en las Plazas fuertes de la raya, los quales no hay duda que son parte de los Exercitos formados, y que propriamente se verifica de ellos, que *in castris degunt, & versantur*, y que están *in procinctu, & in actuali expeditione*, pues de estas Plazas cada dia salen á correrías, y á entrar en las tierras de los enemigos; tienen particulares reencuentros, y están con las armas en la mano para defender la Plaza, porque no sea sorprehendida de los enemigos; verificandose en estas Plazas fronteras la causal de los riesgos y peligros de la guerra, que facilitó la concesion del Breve: y assi, casandose estos Militares con mugeres que no sean domiciliarias del Obispado donde se hallan, sino forasteras, que hayan seguido el Exercito, ó que sean viudas de Militares en el tiempo que gozan de este privilegio, los Curas, para asistir á sus Matrimonios, son los Capellanes de sus Tercios, y los Jueces para sus causas espirituales los Vicarios de los Exercitos. Esto mismo resolvió el año de 1660. aquel siempre venerado, y nunca bastantemente celebrado Claustro de la Universidad de Salamanca, en la respuesta que dió á la consulta que por parte del Señor Phelipe IV. se le hizo sobre el Breve de Inocencio X.; pues en la conclusion septima dice assi: „ Y aunque la súplica de V. Magestad fue *pro eis, qui in castris* „ *degunt, & versantur*; y lo regular es, que las gracias reciban la interpreta- „ cion de la forma con que se piden; con todo, considerando que su Santidad „ concede todas las dichas gracias, ó indultos *pro illis, qui in exercitibus commoran-* „ *tur*, nos parece que no solo se comprehende el caso en que el Exercito anda en „ campaña, hecho de armas, ó sitio de Plaza, sino tambien quando está en „ Plaza de armas, ó Ciudades, Villas, ó Castillos de frontera en guerra viva, „ y con ocasion presente; porque eso significa en la propriedad de latin: *Castra* „ *sequi, in castris degere, commorari in exercitu*, y porque las ocasiones de guer- „ ra son muy frequentes, y presentes en estos sitios. „ Hasta aqui las palabras de aquellos insignes Maestros, que á la letra refiere Benitez en el Tomo dicho, *conclus. 7. fol. 19.* Con que queda probada y adornada nuestra resolucion.

Prosigue el mismo asunto.

446 Y aunque á vista de la autoridad de tan insigne Claustro, otra qualquiera no puede adelantar mucho; no obstante pondré los que despues convienen en esto mismo. El R.P.Fr.Francisco Aragon, insigne hijo de la Religion Guzmana, citado por Benitez al *fol.* 40. dice: *Supuestos estos reparos, mi parecer es, que los Vicarios Generales de los Exercitos de su Magestad tienen jurisdicion entera y omnimoda sobre los soldados forasteros de otros Obispados, aora estén en campaña, aora aquartelados en las Ciudades del Obispado*; aludiendo á los que estaban en Badajóz, Ciudad-Rodrigo, y demás fronteras, donde estaba viva la guerra. Lo mismo defiende Zypeo *tit. de offic. Ordin. num.* 5. y Carolo de Mansfeldt *de Jurisdict. & jure Milit. Belgic. cap.* 1. *fol.* 2. El R. P. Matheo de Moya en la consulta que hizo sobre la jurisdicion del Vicario General de los Exercitos, que pone á la letra Don Simon Nestares *in Exhortation. spiritual. milit. fol.* 21. *al num.* 8. sigue, y siente lo mismo. El P. Agustin Vazquez Rico en las Resoluciones sobre la Vicaría General de la Armada, *resol.* 1. *num.* 41. dice que siempre que los soldados estuvieren en estas fronteras en guerra viva, aunque estén en dichos Castillos, y Ciudades, ó Presidios fronterizos, se han de reputar *prout in castris degunt, & versantur*; la qual resolucion trae dicho Nestares *al fol.* 55. Sigue esta opinion, y defiendela en la *consulta* 1. que sobre esto hizo, *num.* 21. el Licenciado Don Luis de Salva-

vatierra. Lo mismo sintieron otros Maestros, consultados sobre esto mismo, que refiere el citado Nestares *al fol.* 256. Con que no ofreciendose duda en esta resolucion, pasamos á ventilar la mas dificultosa, que es, quando los soldados están aquartelados, ó en alojamientos; cuya resolucion pondrémos en el capitulo siguiente.

CAPITULO XII.

Quien es el Juez Eclesiastico en las causas matrimoniales de los soldados, quando están en quarteles, y alojamientos.

La concesion ha de ser segun la suplica

447 LA mayor duda y mas controvertida en este punto, ha sido el investigar quien es el Juez Eclesiastico que debe conocer de las causas matrimoniales de los soldados, quando estos no están *in actuali expeditione*, ni en las fronteras, ni Presidios, sino que están, ó por el Invierno, ó por los rigores del Estío, aquartelados tierra adentro en alojamientos, ó de Guardas en los Lugares vecinos á la Corte: y debiendose tomar la resolucion de la jurisdicion que su Santidad concede en el Breve, debemos esta adaptarla á lo que en la suplica se contenia; pues siempre que la concesion es indefinida, general ó dudosa, precisamente se refiere á la suplica, y solamente comprehende lo que aquella contiene; porque siendo la gracia concedida, respuesta, se debe atemperar y arreglar á los terminos y qualidades de la pregunta. *Leg.* Emptor, §. Lucius, *ff. de pactis. Leg.* Si ita stipulatus. §. Crisogonus, *ff. de verb. oblig. leg.* 1. *vers.* Subscript. *de Const. Princip.* §. Præterea *Instit. de inutilib. Cap.* Inter delicta, *C. in fin. vers.* Cæterum *de fide instrumentorum*, ubi Barbos. *num.* 17. Gutierrez *lib.* 3. *Practic. q.* 17. *num.* 42. & 50. Garcia *de nobilitat. glos.* 1. §. 2. *n.* 70. & 72. Funda esta proposicion y doctrina latamente Salgado *de Supplicat.* 2. *part. cap.* 30. §. 1. *à n.* 15. donde recopila los textos y autoridades mas proprias para el intento: de cuya doctrina hemos de descender á nuestra resolucion.

Pruebase del mismo Breve.

448 Veamos aora lo que se motivó para impetrar la gracia que se pidió para el Vicario General de los Exercitos. Fue la causa final expresada en la suplica, clausula 2., *pro salubri directione, & animarum salute eorum, qui in castris degunt, & versantur*, y la gracia concedida *clausula* 10. es, *in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis, pro tempore erunt.* Y en la clausula 14. dice: *Omnes causas ecclesiasticas inter, seu contra prædictas, aut quascumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes &c.* De cuya comparacion se colige que la gracia fue lo mismo que se contenia en la suplica; y que la jurisdicion que se concedió al Vicario de los Exercitos, fue solo para los que actualmente estaban en ellos, *personas in dictis Exercitibus commorantes*, ibi *text. in leg.* Ille, aut ille 25. §. 1. *ff. de legatis* 3. Molin. *de Primog. lib.* 3. *cap.* 5. *à n.* 1. Barbos. *vot.* 122. *in fine*; pues porque no les faltasse á los que se hallaban actualmente en los Exercitos, quien les administrasse los Sacramentos, y cuidasse del bien espiritual de sus almas, siendo dificil el recurso entonces á los Ordinarios, les concedió su Santidad que entonces los Capellanes hiciessen veces de Curas, y el Vicario tuviesse la jurisdicion eclesiastica en ellos. Pero faltando todo esto, como ya dirémos, quando están en quarteles y alojamientos, no se de-